

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**Versión Pública Autorizada**

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Procedimiento Administrativo Sancionador/ Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	13, Trece fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	<p style="text-align: center;">MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ DIRECTOR GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS</p>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	7ma. Sesión ordinaria 2018. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 103/2016

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	10	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	10	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



[Redacted]

Nota 1

VS

SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO

EXPEDIENTE No. 103/2016

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar los autos del expediente citado al rubro; Integrado con motivo de la Inconformidad presentada en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, por el [Redacted] Administrador Único de la empresa [Redacted] en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta No. LA-012000997-I6-2016, convocada por los SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO, para la adquisición de "CONSUMIBLES PARA EQUIPO DE CÓMPUTO", y

Nota 2

Nota 3

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 58 y 59), se tuvo por recibido el escrito de Inconformidad de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por reconocida la personalidad del [Redacted] como Administrador Único de la empresa [Redacted] y se requirió a la convocante para que rindiera un informe respecto del origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Internacional Abierta No. LA-012000997-I6-2016, y para el caso de ser federales, informara el ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que correspondieron y la situación que guardaban al ser transferidos a los SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO, o bien, la Dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que los otorgó y, en su caso, el programa federal al que correspondieron.

f

Nota 4

Nota 5

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis (foja 193), se tuvo por recibido el oficio número 002684, de fecha trece del mismo mes y año (fojas 064 y 065), mediante el cual el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Hidalgo, envió el informe relacionado con el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Internacional Abierta No. LA-012000997-I6-2016, y se le solicitaron copias certificadas o autorizadas de la documentación que anexó a dicho oficio, debido a que únicamente remitió copia

l.

[Handwritten signature]



-2-

simple de la misma; requerimiento que fue atendido con el oficio número 003295, de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis (fojas 197 a 200).

TERCERO. Dado que no existen diligencias pendientes de practicar, en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se ordenó turnar los autos para acordar lo que conforme a derecho correspondiera, lo cual se hace en base al siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de Competencia. Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedencia que legitima el actuar de esta autoridad, es necesario analizar en primer término si es competencia de la Secretaría de la Función Pública, a través de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conocer y resolver la instancia de inconformidad promovida en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta No. LA-012000997-I6-2016, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO**, para la adquisición de "**CONSUMIBLES PARA EQUIPO DE CÓMPUTO**".

Por oficio 003295, de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis (fojas 197 a 200), el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Hidalgo, informó que los recursos autorizados para la Licitación Pública Internacional Abierta No. LA-012000997-I6-2016, son de naturaleza federal, en el tenor literal siguiente (foja 198):

"II. ... Los recursos autorizados para la Licitación Pública Nacional Abierta número LA-012000997-I6-2016 son de NATURALEZA FEDERAL, tal y como puede observarse en las fuentes de financiamiento de las cuales emana, siendo Programa de Desarrollo Humano Oportunidades (PDHO) del ejercicio 2014 y Programa de Desarrollo Humano Oportunidades (PDHO) y del Modelo Alternativo de Salud (MAS) del ejercicio 2013, ...

III. Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" (sic)



Sin embargo, con la documentación que la convocante anexó a su informe, que a continuación se señala:

- a) Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, para el ejercicio fiscal 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de dos mil trece (fojas 222 a 276).
- b) *"CONVENIO en materia de transferencia de recursos del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades (Componente de Salud)"*, celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, suscrito el uno de marzo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del mismo año (fojas 217 a 221).
- c) Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, para el ejercicio fiscal 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil trece (fojas 283 a 364).
- d) *"CONVENIO Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos para la ejecución de acciones del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades (Componente de Salud)"*, celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, suscrito el diecinueve de febrero de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de octubre del mismo año (fojas 277 a 282).

Se observa, que el Lineamiento 3.5.2 de las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, para el ejercicio fiscal 2013, y para el ejercicio fiscal 2014, contempla el Componente de Salud, y los Lineamientos 3.5.2.1., 3.5.2.2., y 3.5.2.3. (de idéntico contenido en ambos documentos), señalan las estrategias específicas bajo las cuales opera dicho componente, al tenor literal, siguiente:

*"... 3.5.2. Componente de salud
El componente de salud opera bajo tres estrategias específicas:*

f

Quintana Roo

2



-4-

a. *Proporcionar de manera gratuita el Paquete Básico Garantizado de Salud, el cual constituye un beneficio irreductible, con base en las Cartillas Nacionales de Salud, de acuerdo con la edad, sexo y evento de vida de cada persona.*

b. *Promover la mejor nutrición de la población beneficiaria, en especial para prevenir y atender la mala nutrición (desnutrición y obesidad) de los niños y niñas desde la etapa de gestación y de las mujeres embarazadas y en lactancia, a través de la vigilancia y el seguimiento del estado de nutrición, así como de la entrega de suplementos alimenticios a niños y niñas menores de cinco años; mujeres embarazadas y en periodo de lactancia y del control de los casos de desnutrición.*

c. *Fomentar y mejorar el autocuidado de la salud de las familias beneficiarias y de la comunidad mediante la comunicación educativa en salud, priorizando la educación alimentaria nutricional, la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.*

Las instituciones estatales de salud de las entidades federativas, a través de los programas regulares del sector y con la participación del Gobierno Federal, de acuerdo a los recursos presupuestarios disponibles, aplicarán una estrategia de fortalecimiento de la infraestructura de salud, favoreciendo un trato digno y de calidad a los usuarios y con base en los programas de cada institución.

3.5.2.1. Atención a la Salud

La atención a la salud se proporciona a los integrantes de la familia beneficiaria mediante las acciones del Paquete Básico Garantizado de Salud, con base en las Cartillas Nacionales de Salud. Estas acciones tienen un carácter principalmente preventivo, de promoción de la salud y de detección oportuna de enfermedades de mayor impacto en salud pública, e inclusive del cuidado de los aspectos curativos y de control de los principales padecimientos.

...

3.5.2.2. Prevención y atención de la desnutrición

Mediante la vigilancia sistemática del crecimiento y desarrollo infantil se corroboran los cambios en el estado de nutrición y se identifica tempranamente la mala nutrición. Se informa a los padres sobre el desarrollo, brindando orientación y capacitación a las madres de familia o responsable del niño o niña sobre los beneficios del consumo adecuado del suplemento alimenticio que el Sector Salud define.

...

3.5.2.3. Capacitación para el autocuidado de la salud

Las acciones de promoción de la salud se desarrollan principalmente bajo tres modalidades: capacitación para el autocuidado de la salud; información, orientación y consejería de manera individualizada durante las consultas, y emisión de mensajes colectivos dirigidos a las familias beneficiarias de acuerdo a la edad, sexo y evento de vida, ampliando y reforzando los conocimientos y prácticas para el autocuidado de la salud.

...” (sic).

Ambas Reglas de Operación, señalan en el segundo párrafo de sus respectivos Lineamientos 5.3.2.1., literalmente, lo siguiente:

“5.3.2.1. Recursos devengados pagados y no retirados por los beneficiarios.

...

En materia de programación y ejercicio presupuestario para el Sector Salud, se estará a lo dispuesto en el marco legal aplicable al Sistema de Protección Social en Salud, contenido en el Título Tercero bis de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

...” (sic). (fojas 102, y 162).



Por su parte, del Convenio descrito en el inciso b), suscrito de conformidad con las Reglas de Operación antes citadas, se desprenden, entre otras cosas, lo siguiente:

"SEGUNDA.- Transferencia de Recursos Federales.- "LA SECRETARÍA" transferirá recursos presupuestales correspondientes al Programa de Desarrollo Humano Oportunidades a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13 apartado B) de la Ley General de Salud.

De conformidad con las disposiciones referidas en el capítulo de fundamentación, deberá considerarse, para todos los efectos jurídico administrativos que corresponda, a la transferencia señalada en la presente cláusula como la parte del Sistema de Protección Social en Salud correspondiente al Programa de Desarrollo Humano Oportunidades y que forma parte integrante de las aportaciones federales para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud.

...

SEXTA.- Administración y ejercicio de los recursos federales transferidos.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 77 bis 16 y 77 bis 32 de la Ley General de Salud, así como al numeral 5.3.2.1 de las Reglas de Operación, los recursos federales transferidos forman parte del mecanismo de financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud, y corresponde a "LA ENTIDAD", destinar, administrar, y ejercer dichos recursos hasta su erogación total para dar cumplimiento a los fines previstos en el presente Convenio.

Los recursos federales transferidos se deberán registrar como ingresos propios y serán destinados específicamente para dar cumplimiento a los objetivos del programa." (sic) (Fojas 219 y 220)
(Énfasis añadido)

Ahora bien, el Convenio descrito en el inciso d), señala entre otras cosas, literalmente lo siguiente:

"PRIMERA.- OBJETO. El presente Convenio Específico de colaboración tiene por objeto que "LA SECRETARÍA" transfiera a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales, correspondientes al ejercicio fiscal 2014, para la ejecución del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, Componente Salud, mismos que deberán ser aplicados exclusivamente para dar cumplimiento a las tres estrategias específicas que se mencionan a continuación, establecidas en los numerales 3.5.2, 3.5.2.1, 3.5.2.2 y 3.5.2.3, así como en la previsión Primera, de las Reglas de Operación.

...

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES. "LA SECRETARÍA" transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$91,472,571.00 (Noventa y un millones cuatrocientos setenta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), correspondientes al Programa de Desarrollo Humano Oportunidades conforme a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13, apartado B) de la Ley General de Salud.

...

De conformidad con las disposiciones citadas en la declaración III.1, de este convenio, deberá considerarse, para todos los efectos jurídico administrativos que corresponda, a la transferencia señalada en la presente cláusula como la parte del Sistema de Protección Social en Salud correspondiente al Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, Componente Salud, y que forma parte integrante de las aportaciones Federales para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud.

...

...



QUINTA.- ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS.
Conforme a lo dispuesto en los artículos 77 bis 16 y 77 bis 32 de la Ley General de Salud, así como el numeral 5.3.2.1 de las Reglas de Operación, los recursos transferidos forman parte del mecanismo de financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud, correspondiendo a "LA ENTIDAD", destinarlos, administrarlos y ejercerlos hasta su erogación total para dar cumplimiento al Objeto del presente convenio." (sic) (Fojas 278 a 280).

De todo lo anterior, se colige que el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades de los ejercicios 2013 y 2014, se encuentran vinculados al Sistema de Protección Social en Salud, y están sujetos a lo establecido en la normatividad vigente al momento de la suscripción de los convenios de colaboración, siendo entonces oportuno destacar las siguientes disposiciones:

Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013:

"Artículo 36. La ejecución y operación del Sistema de Protección Social en Salud deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley General de Salud, a las disposiciones reglamentarias de dicha Ley, así como a las disposiciones de carácter general o lineamientos que emitan la Secretaría de Salud o la Comisión Nacional de Protección Social en Salud..."

Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014:

"Artículo 37. La ejecución y operación del Sistema de Protección Social en Salud deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley General de Salud, a las disposiciones reglamentarias de dicha Ley, así como a las disposiciones de carácter general o lineamientos que emitan la Secretaría de Salud o la Comisión Nacional de Protección Social en Salud..."

Ley General de Salud

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, y reformada mediante Decreto publicado en el mismo Diario el quince de mayo de dos mil tres (vigente hasta el cuatro de junio de dos mil catorce, en que se publicó el Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud):

"ARTÍCULO 77 BIS 16. Los recursos de carácter federal a que se refiere el presente Título, que se transfieran a los estados y al Distrito Federal no serán embargables, ni los gobiernos de los estados podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo.

Dichos recursos se administrarán y ejercerán por los gobiernos de los estados y el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto.

...
El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo se realizará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VII de este Título.

...

-7-

***Capítulo VII**
De la Transparencia, Control y Supervisión del Manejo de los Recursos del Sistema de Protección Social en Salud

ARTÍCULO 77 BIS 32. El control y supervisión del manejo de los recursos federales a que se refiere este Título quedará a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a los estados y al Distrito Federal, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública,

II. Recibidos los recursos federales por los estados y el Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de los estados.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.

III. La fiscalización de las cuentas públicas de los estados y el Distrito Federal, será efectuada por el Congreso Local que corresponda, por conducto de su órgano de fiscalización conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias y entidades del Ejecutivo Local aplicaron dichos recursos para los fines previstos en esta Ley, y
..." (Énfasis añadido)

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil cuatro:

"Artículo 77. Las erogaciones del Gobierno Federal relacionadas con el Sistema deberán estar específicamente identificadas en el presupuesto autorizado de la Secretaría.

...

La programación, presupuestación, ejercicio, control y fiscalización de los recursos federales vinculados con el Sistema estará sujeta a lo establecido en los artículos 77 bis 16 y 77 bis 32 de la Ley, en el presente Reglamento y a lo señalado por los diversos ordenamientos aplicables en la materia." (Énfasis añadido)

De la simple lectura de las disposiciones parcialmente transcritas se desprende, que la programación, presupuestación, ejercicio, control y fiscalización de los recursos del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en su Componente Salud (2013 y 2014), será conforme al Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, Título en el que se regula el Sistema de Protección Social en Salud.

En este orden de ideas, conforme a las disposiciones legales reproducidas anteriormente, es posible afirmar que los recursos que el Gobierno Federal transfirió en el marco del Sistema de Protección





-8-

Social en Salud, hasta el cuatro de junio de dos mil catorce, en que se reformó la Ley General de Salud, debían administrarse, ejercerse, controlarse y fiscalizarse por los gobiernos de los estados, conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebraron para tal efecto.

En consecuencia, si bien el Gobierno del Estado de Hidalgo, llevó a cabo la Licitación Pública Internacional Abierta No. LA-012000997-I6-2016, para la adquisición de "CONSUMIBLES PARA EQUIPO DE CÓMPUTO", con base en un procedimiento regulado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la que además se establece la instancia de inconformidad que pueden promover los particulares que se consideren afectados por actos realizados en las contrataciones públicas, lo cierto es, que dicha licitación se llevó a cabo aplicando las economías del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades y del Modelo Alternativo de Salud (MAS), del ejercicio 2013, y las economías del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades del ejercicio 2014, como se desprende de los oficios 5006-DPPE-SPP-DIDP-365, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis (fojas 205 y 206), y 5006-DPPE-SPP-DIDP-369, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis (fojas 211 y 212), a las que les aplica la Ley General de Salud analizada anteriormente, que establece en forma expresa que la administración y el ejercicio de los recursos federales provenientes del Sistema de Protección Social en Salud, transferidos a los gobiernos de los estados, corresponde a los propios gobiernos estatales hasta su erogación total; documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo tanto, atendiendo al marco normativo que regula al Sistema de Protección Social en Salud, y a los convenios multicitados, se concluye que esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, no es competente para conocer de la instancia de Inconformidad promovida en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta No. LA-012000997-I6-2016, convocada por los SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO, para la adquisición de "CONSUMIBLES PARA EQUIPO DE CÓMPUTO".



Lo anterior se robustece con la opinión para efectos administrativos emitida por el Titular de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de esta Secretaría, contenida en el oficio UNCP/309/NA/0036/2014, de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, conforme a las facultades previstas en los artículos 7 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 8 de su disposición Reglamentaria, que obra en original en los archivos de esta Dirección General y que se agregó a las actuaciones del presente asunto en copia simple, y a través de la cual se comunica que:

"... con independencia de que los recursos de carácter federal transferidos a los gobiernos de los Estados y al Distrito Federal para destinarse a los fines de la protección social de salud, se registren como ingresos propios de aquéllos y de las consecuencias que ello implica para efectos presupuestarios y de fiscalización, dichos recursos deberán administrarse y ejercerse conforme a las leyes de los propios Estados y del Distrito Federal, lo cual se considera que comprende las contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que se efectúen con tales recursos, como una de las formas de ejercer los mismos, por tanto esas contrataciones se realizarían bajo el ámbito de aplicación de las leyes locales aplicables."
(Subrayado y remarcado añadidos)

No es óbice para lo antes expuesto, que en la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta No. LA-012000997-16-2016, se señalara como normatividad aplicable al procedimiento de contratación la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento, puesto que en el caso particular, esa disposición no puede otorgar competencia por sí misma a la Secretaría de la Función Pública, para conocer de la instancia de inconformidad que presente el licitante que participó en ella, aunado a que el marco jurídico que regula los recursos económicos del Programa del cual se obtienen los asignados al procedimiento de licitación, sujetan su control y verificación, al ámbito de competencia de las autoridades estatales.

Sirven de apoyo a lo expuesto, las siguientes tesis:

"COMPETENCIA, EL SOMETIMIENTO VOLUNTARIO DEL PARTICULAR A LA ACTUACION DE UNA AUTORIDAD NO PUEDE, EN PRINCIPIO, CONVALIDAR LA FALTA DE¹. En estricto apego al artículo 16 constitucional, la autoridad debe justificar cabalmente su competencia al emitir cualquier acto de molestia y salvo el caso de que por disposición de la ley dicha competencia sea prorrogable, el sometimiento voluntario del particular no puede llegar a convalidar la falta de facultades, porque es responsabilidad grave e indeclinable de todo servidor público verificar si está actuando dentro del ámbito legalmente permitido."

¹ Tesis: XV.4o.18 A, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Octava Época. Pág. 174., Registro: 231115.



"COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORRÓGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO.² La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrógable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legítima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrógable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes " (sic)

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado A fracción XXIII, 62 fracción I numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1 fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, no es competente para conocer y resolver la inconformidad presentada por la empresa [REDACTED] por conducto de su representante legal, el [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta No. LA-012000997-16-2016, convocada por los

Nota 6
Nota 7

² Tesis: Aislada, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006, Novena Época, Pág. 1961, Registro: 175658.



-11-

SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO, para la adquisición de **"CONSUMIBLES PARA EQUIPO DE CÓMPUTO"**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Único del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada del expediente en que se actúa al Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Hidalgo, para que en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Este acuerdo puede ser impugnado a través del recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme en el domicilio señalado en autos, y por oficio a la convocante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracciones I, inciso e) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y en su oportunidad archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma, la **LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "B", y la **LIC. AURORA ÁLVAREZ LARA**, Directora de Inconformidades "E", de la Secretaría de la Función Pública.



LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ



LIC. TOMÁS VARGAS TORRES



LIC. AURORA ÁLVAREZ LARA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C.6. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio número DGCSCP/312/039/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/039/2018, de fecha 18 de enero de 2018, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que se testa información considerada como confidencial, tales como, nombre de promovente (representante legal y particular), Denominación o Razón Social de la empresa promovente, Denominación o Razón Social de tercero, correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular y nombre del promovente, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III, y 118 de la LFTAIP, en relación con el 116 y 120 de la LGTAIP, así como el Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- SAN/022/2014
- SAN/028/2014
- INC. 246/2015
- INC.440/2015
- INC. 458/2015
- INC. 493/2015
- INC. 495/2015
- INC. 550/2015
- INC. 611/2015
- INC. 070/2016
- INC. 073/2016
- INC. 078/2016
- INC. 081/2016
- INC. 090/2016
- INC. 103/2016
- INC. 117/2016
- INC. 137/2016
- INC. 189/2016
- INC. 191/2016
- INC. 199/2016
- INC. 209/2016
- INC. 224/2016
- INC. 248/2016
- INC.266/2016,
acumulado 288/2016
- INC. 307/2016
- INC. 341/2016
- INC. 343/2016
- INC. 361/2016
- INC. 373/2016
- INC. 381/2016
- INC. 011/2017
- INC. 030/2017

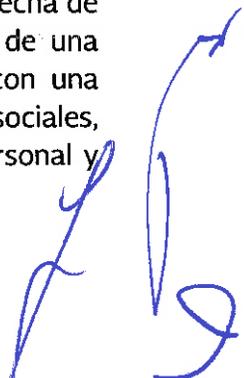
Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de promovente (representante legal y particular): Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificada o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas, por lo que surtirán los efectos legales a que se obliga en cada acto, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

b) Denominación o Razón Social de la empresa promovente: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, motivo por el cual es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

c) Denominación o Razón Social de tercero: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

d) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.





e) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) **Domicilio Particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el DGCSCP.

RESOLUCIÓN C.6.ORD.7.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de los datos personales invocados por la DGCSCP, conforme a lo siguiente:

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y nombre del promovente (representante legal y particular), lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto a la Denominación o Razón Social de la empresa promovente y de terceros, lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de que se publiquen las versiones públicas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la DGCSCP la presente resolución.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
20 DE FEBRERO DE 2018

- 26 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Séptima Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Temples